

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00444-2016-PA/TC LA LIBERTAD CRISTINA VARGAS VDA. DE ZEVALLOS Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Vargas Viuda de Zevallos y otros contra la resolución de fojas 42, de fecha 12 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 20 de marzo de 2015, doña Cristina Vargas viuda de Zevallos, don Alfredo Luis Zevallos Vargas y doña Edith Elvira Zevallos Vargas interponen demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), contra el Ministerio de Economía y Finanzas, y contra don José Luis de la Piedra Ortigas. Solicitan que se deje sin efecto la orden de captura decretada en el marco de la investigación de delito aduanero respecto del vehículo que adquirieron a don José Luis de la Piedra Ortigas. Al respecto, aducen que dicho gravamen no figuró en Registros Públicos cuando fue comprado; por lo tanto, ello constituye una vulneración del derecho a la propiedad.

Auto de primera instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Especializado Civil Permanente de Trujillo declaró improcedente la demanda en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental y porque, en todo caso, existen otras vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la reparación del derecho vulnerado.

Auto de segunda instancia o grado

La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional debido a que existen otras vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la reparación del derecho vulnerado.

Análisis de procedencia de la demanda

4. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, el Tribunal Constitucional considera que lo alegado por los demandantes guarda estrecha relación



con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad; ya que, pese a haber adquirido una camioneta rural sin gravamen alguno, sobre dicho vehículo recae una requisitoria que, en su momento, no fue consignada en Registros Públicos. A juicio de este Colegiado, tal situación amerita un pronunciamiento de urgencia en la vía constitucional al existir un riesgo latente de que dicha requisitoria devenga en la captura del citado bien, que, aparentemente, ha sido adquirido de buena fe.

5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1.- Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 12 de agosto de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 30 de marzo de 2015, expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.

2.- DISPONER que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOAD

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

spino/aldam

Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.° 00444-2016-PA/TC LA LIBERTAD CRISTINA VARGAS VDA. DE ZEVALLOS Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara la nulidad de las resoluciones de fecha 12 de agosto de 2015 y la del 30 de marzo de 2015, expedidas por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo respectivamente, en consecuencia, se ordena que admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se Página 1 de 2



EXP N.° 00444-2016-PA/TC LA LIBERTAD CRISTINA VARGAS VDA. DE ZEVALLOS Y OTROS

despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL